

Bogotá, D.C., abril 23 de 2021

Señores  
**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**  
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**REPARTO**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: OLGA CECILIA NUÑEZ RICO**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) E INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)**

**REF.: TUTELA POR PRESUNTA VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A EMPLEOS PUBLICOS Y A LA IGUALDAD**

**OLGA CECILIA NUÑEZ RICO** ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.820.566 expedida en Bogotá, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., en calidad de elegible de la Convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, dispuesta mediante Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, suscrito por el Instituto Nacional de Salud- INS y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, encontrándome en la lista de elegibles vigente bajo el código de OPEC 17007, Resolución No. CNSC – 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, con fecha de firmeza del 30/ 05/ 2019, originalmente en el puesto No. 2 y actualmente por recomposición de lista, en el puesto No. 1, actuando en nombre propio, acudo a ustedes bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política, instauero la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS),

con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados al no hacer uso de la lista de elegibles vigente y precitada, para la provisión de un cargo equivalente que por mérito me corresponde ocupar, el cual se encuentra vacante (según la información suministrada por el INS) y porque las accionadas no dan cumplimiento al mandato contenido en los artículos 6º. y 7º. de la Ley 1960 de 2019 *”Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”* y en consecuencia, se me niega el acceso al cargo equivalente en vacancia definitiva en el INS, que fue ocupado en provisionalidad el 1º de mayo de 2018 o a otros cargos vacantes y equivalentes. Como lo demostraré más adelante, me corresponde ocupar uno de los empleos vacantes del INS por haber superado el proceso concursal precitado y, en consecuencia, se debe disponer que esa entidad proceda con mi nombramiento, dados los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, mediante Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, suscrito por el Instituto Nacional de Salud- INS, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, convocó a concurso abierto de méritos con el fin de proveer de manera definitiva un total de 286 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional de Salud-INS, convocatoria distinguida como N° 428 de 2016.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo contenido en el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y en el Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de entidades del orden nacional, en cuyos considerandos ambos documentos establecen:

## CONSIDERANDO QUE:

(...)

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Es decir, las etapas específicas señaladas por la CNSC, publicadas en su página web para adelantar la convocatoria No. 428 de 2016 fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas (sobre competencias básicas, Funcionales y competencias comportamentales), Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

**TERCERO:** De igual manera, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, y el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de entidades del orden nacional, establecen en su artículo sexto lo siguiente:

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**CUARTO:** La Planta del Instituto Nacional de Salud- INS es de carácter GLOBAL. De los 286 empleos vacantes convocados en la convocatoria 428 de 2016, 146 corresponden a la denominación Profesional Especializado- Código 2028, los cuales, según el grado, se distribuyeron así:

- 6 vacantes corresponden al grado 13
- 4 vacantes corresponden al grado 14
- 11 vacantes corresponden al grado 15
- 11 vacantes corresponden al grado 17
- 5 vacantes corresponden al grado 18

- 49 vacantes corresponden al grado 19
- 4 vacantes corresponden al grado 20
- 3 vacantes corresponden al grado 21
- 30 vacantes corresponden al grado 22
- 23 vacantes corresponden al grado 23

**QUINTO:** Me inscribí a la Convocatoria 428 de 2016, para optar por una vacante de Profesional Especializado- Código 2028 Grado 19 del Instituto Nacional de Salud, en el empleo identificado con la OPEC 17007. Agotada la etapa probatoria de la convocatoria citada, esta dio como resultado que **únicamente dos (2) concursantes del total de inscritos superáramos el concurso y nos ubicáramos en lista de elegibles por mérito.**

**SEXTO:** Ya que aprobé las etapas de la convocatoria: inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, la CNSC publicó en su página web del Banco Nacional de listas de elegibles- BNLE la Resolución No. CNSC – 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, de la lista de elegibles para la OPEC 17007 del INS. Ver imagen 1, a continuación (anexa lista de elegibles a la presente acción de tutela):

**Imagen 1: Pantallazo de imagen extraída de CNSC- Resolución No. CNSC – 20192120051965, conteniendo lista de elegibles para la OPEC 17007**

20192120051965

Página 2 de 3

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 17007, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados preferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **19**, del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **17007**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	35530898	YAZMIN ROCIO	ARIAS MURILLO	77,83
2	CC	51820566	OLGA CECILIA	NUÑEZ RICO	70,00

**SEPTIMO:** En desarrollo del anterior resultado, la vacante identificada con la OPEC 17007 fue provista en propiedad con quien ocupó el primer lugar en el registro de elegibles, esto es, Yazmín Rocío Arias Murillo.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0165 de 2020 de la CNSC, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal”, se produce la recomposición automática de la Lista de Elegibles, entre otras razones, cuando se produzca el nombramiento para el cual se concursó, razón por la que en la actualidad, por recomposición de la lista, ostento el puesto número **Uno**.

**NOVENO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. CNSC – 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, la Lista de Elegibles allí conformada tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su firmeza. Como quiera que la referida Resolución cobró firmeza el 30 de mayo de 2019, la lista de elegibles a la cual pertenezco **SE ENCUENTRA VIGENTE hasta el 29/ 05/ 2021**. Ver imagen 2.

**Imagen 2: Pantallazo página web CNSC- banco nacional listas de elegibles Resolución No. CNSC – 20192120051965. Fecha de firmeza de la lista: 30/ 05/ 2019-  
<https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>**

Resumen de la búsqueda

Código: 2028 Grado: 19 Denominación: Profesional Especializado Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 2

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192010006124-5	22/05/19	22/05/19	"Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20192120003734 del 27 de marzo de 2019. Por medio del cual se suspende de oficio el término de ejecutoria de algunas Listas de Elegibles conformadas para empleos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016				20192010006124-5_18818_2019.pdf
20192120051965	22/05/19	22/05/19	CONFORMA LE	30/05/19	30/05/19	29/05/21	20192120051965_18878_2019.pdf

Derechos reservados CNSC  
 Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

**DECIMO:** La vacante identificada con la OPEC 17007 tiene las siguientes características:

Nivel: Profesional.

Denominación del Empleo: Profesional Especializado

Código: 2028

Grado: 19.

No. de cargos: Uno

El empleo al que correspondía esta OPEC 17007 tiene como área funcional la Dirección de Redes en Salud Pública y pertenece a la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre de INS.

Dentro de esta Dirección (Redes en Salud Pública) y Subdirección (Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre) del Instituto Nacional de Salud-INS, se encuentran dos grupos:

1. Grupo Red de Donación y Trasplantes, y
2. Grupo Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión

**DECIMO PRIMERO:** Dado que me encuentro en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en una lista además vigente para acceder por mérito a la carrera administrativa, radiqué solicitud de información al INS, según radicado PQRSD 2021-365 del 2 de febrero de 2021 y de reiterar esta solicitud, pude conocer que existen en esa entidad varias vacantes definitivas, que no han sido provistas con listas de elegibles, entre otras, la Vacante Definitiva de carrera administrativa **Profesional Especializado- Código 2028 grado 19**, ubicada en la Dirección de Redes en Salud Pública, Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre, Grupo Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.

Debido a que la información aportada por el INS frente a mi solicitud de información- radicado PQRSD 2021-365 del 2 de febrero de 2021 presentó varias inconsistencias y ambigüedades, tuve que reiterar solicitud de aclaración y ampliación de la información, según PQRSD 2021-. 671 del 17/ 02/ 2021, que me permitió confirmar la existencia de este cargo Vacante Definitivo que guarda innegable Equivalencia con aquel para el cual concursé y en el que me encuentro

en el primer lugar de la lista de elegibles en firme (anexo mis solicitudes de información y las respuestas del INS al final de esta acción de tutela).

De acuerdo a esta información recibida del INS y debidamente verificada, este **Cargo Equivalente, Profesional Especializado código 2028 grado 19,** se encuentra en **Vacancia Definitiva** desde el 01/05/2018 y está ocupado en provisionalidad por un mismo servidor público con nombramiento provisional.

Según lo informado por el INS en las respuestas frente a mis dos (2) solicitudes de información, con radicados PQRSD 2021-365 y PQRSD 2021-671, *...este provisional venía ocupando desde el 28/08/2015 este empleo... que inicialmente era una vacante temporal del funcionario de carrera, señor Mauricio Beltrán Durán, quien renunció el 01/ 05/2018, fecha a partir de la cual se convirtió en Vacante Definitiva”.*

Es decir, este mismo provisional ha venido ocupando esa vacante así:

Como Vacante Temporal: Desde el 28/ 08/ 2015 hasta renuncia del titular del cargo.

**Como Vacante Definitiva: Desde el 01/05/2018 a la fecha.**

El cargo vacante Definitivo, **cumple a cabalidad lo contenido en el Decreto 1083 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, que en su Artículo 2.2.11.2.3 señala : “... se entiende que un **cargo es equivalente** a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 0% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la anterior definición, el empleo al que me vengo refiriendo, Cumple a cabalidad con las definiciones de empleo Equivalente y de Vacante Definitiva, contenidas en el Acuerdo de la CNSC No. 0165 de 2020, en su artículo 2, literales 1 y 2, así:

*...1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

2. *Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente...*

Y Cumple también con lo contemplado en el “*Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes*” emitido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020.

Luego de un análisis que posteriormente ampliaré, entro a demostrar que éste cargo en Vacancia Definitiva perteneciente Grupo Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, resulta ser **Equivalente** al identificado con la OPEC 17007, esto, mediante una tabla comparativa de los dos cargos, con base en el manual de funciones del INS. Favor ver en la siguiente tabla comparativa 1:

1. TABLA COMPARATIVA ENTRE EL EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA OCUPADO EN PROVISIONALIDAD Y EL EMPLEO CON No. OPEC 17007 (Lista de Elegibles Vigente)

Fuente: Resolución No. 1103 del 14 de septiembre de 2015- Por el cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional De Salud y se dictaron otras disposiciones

<p><b>EMPLEO ACTUALMENTE EN VACANCIA DEFINITIVA OCUPADO EN PROVISIONALIDAD</b></p> <p>(Ficha Manual F 187 de la Resolución 1103 de 2015- INS)</p>	<p><b>EMPLEO- LISTA DE ELEGIBLES EN LA QUE OCUPO EL LUGAR UNO ACTUALMENTE - IDENTIFICADA CON No. OPEC 17007</b></p> <p>(Ficha Manual F 192 de la Resolución 1103 de 2015- INS)</p>
<p>NIVEL: <b>Profesional</b></p>	<p>NIVEL: <b>Profesional</b></p>
<p>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: <b>Profesional</b> Especializado Código: 2028 Grado: 19 No. de cargos: Uno (1)</p>	<p>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: <b>Profesional</b> Especializado Código: 2028 Grado: 19 No. de cargos: Uno (1)</p>

Empleo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa II	Empleo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa II.
<b>ÁREA FUNCIONAL</b> -Dirección de Redes en Salud Pública -Subdirección Red de Trasplantes y Bancos de Sangre -Grupo Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión	<b>ÁREA FUNCIONAL</b> -Dirección de Redes en Salud Pública -Subdirección Red de Trasplantes y Bancos de Sangre -Grupo Red de Donación y Trasplantes
<b>FUNCIONES</b>	<b>FUNCIONES</b>
<b>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>
<b>1.</b> Coordinar, orientar y evaluar el cumplimiento de los propósitos de la red, de la coordinación nacional, departamental y de los demás actores de la red.	<b>1.</b> Apoyar los planes y programas que orientan y evalúan el cumplimiento de los propósitos de la red, de la coordinación nacional y regional y de los demás actores de la red, a través del programa nacional de auditoría de la red de donación y trasplantes y gestionar su mejora.(1)
<b>2.</b> Coordinar y ejecutar el análisis de la información del grupo de red y de los actores de la red en las áreas de gestión, donación, procesamiento, transfusión y hemovigilancia; y realizar seguimiento, evaluación y desarrollar propuesta de mejora a los indicadores de la red de bancos de sangre.	<b>2.</b> Ejecutar el análisis de la información del grupo de red y de los actores de la red en las áreas de gestión, donación, trasplantes y biovigilancia y desarrollar propuesta de mejora a los indicadores de la red. (2)
<b>3.</b> Proponer, coordinar y generar lineamientos y documentos para el cumplimiento de los propósitos de la coordinación de la red y generar conceptos técnicos e información solicitados por los diferentes actores del Sistema de Salud, la Red, la ciudadanía en general y demás entidades del orden nacional.	<b>3.</b> Gestionar y generar lineamientos y documentos para el cumplimiento de los propósitos de la coordinación y de la red y generar conceptos técnicos e información solicitados por los diferentes actores del Sistema de Salud, la Red, la ciudadanía en general y demás entidades del orden nacional.(3)
<b>4.</b> Representar al INS, desde el punto de vista técnico, en las reuniones y proyectos convocados a nivel nacional e internacional y contribuir en la cooperación con organismos y entidades nacionales e internacionales, en todas aquellas acciones que se consideren como beneficiosas en el campo de la donación, bancos de sangre y transfusión.	<b>4.</b> Representar al INS, desde el punto de vista técnico, en las reuniones y proyectos convocados a nivel nacional e internacional. (7)
<b>5.</b> Realizar capacitación y asistencia técnica a las Coordinaciones de la Red de bancos de sangre, los bancos de sangre y servicios de transfusión para la implementación de las estrategias y actividades de la red.	<b>5.</b> Realizar capacitación y asistencia técnica a las Coordinaciones de la Red de trasplantes para la implementación de las estrategias y actividades de la red.(8)
<b>6.</b> Coordinar, proponer, diseñar y ejecutar investigaciones en los ejes de la red.	<b>6.</b> Proponer, diseñar y ejecutar investigaciones en los ejes de la red. (10)

<p><b>7.</b> Transferir y difundir el conocimiento obtenido mediante informes técnicos, publicaciones asesorías, asistencias técnicas, pasantías y dirección de tesis.</p>	<p><b>7.</b> Transferir y difundir el conocimiento obtenido mediante informes técnicos, publicaciones asesorías, asistencias técnicas, pasantías y dirección de tesis.(11)</p>
<p><b>8.</b> Supervisar la implementación y mantenimiento del sistema de calidad, el control de calidad externo en serología e inmunohematología y adoptar las recomendaciones del comité de bioseguridad.</p>	<p><b>8.</b> Implementar y mantener el sistema de calidad, coordinar el desarrollo del control de calidad y adoptar las recomendaciones del comité de bioseguridad. (9)</p>
<p><b>9.</b> Supervisar las actividades del personal técnico y auxiliar a fin de garantizar niveles de eficiencia en la ejecución de los diferentes procesos técnicos.</p>	<p><b>9.</b> Supervisar y hacer seguimiento a la gestión operativa del Centro Regulador de trasplantes como la distribución nacional de componentes anatómicos, supervisar y apoyar la gestión de las alertas de urgencias cero para trasplante y las solicitudes para salida y entrada de tejidos del territorio Nacional, así como el implante y trasplante a pacientes extranjeros no residentes de acuerdo con los procedimientos institucionales. (4)</p>
<p><b>10.</b>Conducir y coordinar la elaboración del plan operativo anual, plan de compras y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos y coordinar con la dirección de redes el suministro oportuno de los materiales de laboratorio que requiera el grupo.</p>	<p><b>10.</b> Apoyar la elaboración del plan operativo anual, plan de compras y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos y coordinar con la dirección el suministro oportuno de los materiales de laboratorio que requiera el grupo. (12)</p>
	<p><b>11.</b> Consolidar las no conformidades identificadas por el Centro Regulador de trasplantes y contribuir en su gestión y seguimiento y demás acciones contempladas en los procedimientos institucionales. (5)</p>
	<p><b>12.</b> Consolidar, validar y generar los reportes de la información estadística nacional de la actividad de trasplante, donación y rescate de trasplante de órganos; actividad de obtención y distribución de tejidos reportada por los bancos de tejidos, IPS y coordinaciones regionales; información de gestión del Centro Regulador de Trasplantes, información de trasplante con donante vivo y trasplante a receptores extranjeros no residentes y datos de la actividad de trasplante de progenitores hematopoyéticos.(6)</p>
<p><b>11.</b>Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</p>	<p><b>13.</b> Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.(13)</p>

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
1. Bancos de sangre, servicios de transfusión, Hemovigilancia, Laboratorio clínico y de salud pública.	1. Bancos de sangre, servicios de transfusión, Hemovigilancia, Laboratorio clínico y de salud pública.
2. Bioseguridad y Bioinformática.	2. Bioseguridad y Bioinformática.
3. Epidemiología y salud pública.	3. Epidemiología y salud pública.
4. Manejo de sistemas de información en salud pública y de Microsoft Office.	4. Manejo de sistemas de información en salud pública y de Microsoft Office.
5. Gestión de programas de salud pública.	5. Gestión de programas de salud pública.
6. Sistemas de Gestión de Calidad y Gestión de redes de salud pública.	6. Sistemas de Gestión de Calidad y Gestión de redes de salud pública.
7. Diseño, gestión y planeación de proyectos y programas de salud pública e investigación.	7. Diseño, gestión y planeación de proyectos y programas de salud pública e investigación.
8. Preparación de artículos científicos.	8. Preparación de artículos científicos.
9. Manejo de bases de datos.	9. Manejo de bases de datos.
10. Inglés básico.	10. Inglés básico.
COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO
-Orientación a resultados.	- Orientación a resultados.
- Orientación al usuario y al ciudadano.	- Orientación al usuario y al ciudadano.
- Transparencia.	- Transparencia.
- Compromiso con la Organización.	- Compromiso con la Organización.
- Aprendizaje Continuo.	- Aprendizaje Continuo.
- Experticia profesional.	- Experticia profesional.
- Trabajo en equipo y Colaboración.	- Trabajo en equipo y Colaboración.
- Creatividad e Innovación.	- Creatividad e Innovación.
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA
- Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Biología, Microbiología y Afines, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Medicina o Enfermería.	- Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Enfermería, Bacteriología o Bacteriología y Laboratorio Clínico.
- Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	- Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
- Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	- Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.
- Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.	- Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

La tabla comparativa anterior fue elaborada con base en la información suministrada por el INS, como dije, según respuestas a los radicados PQRSD 2021-365 y PQRSD 2021-671, en los cuales el Empleo Equivalente provisto en provisionalidad, corresponde a la Ficha Manual F 187 de la Resolución 1103 de 2015- INS.

Para proveer un análisis completo y demostrar ampliamente que la vacante Definitiva, identificada con la Ficha Manual F 187 de la Resolución 1103 de 2015 y el cargo para el que concursé y en que me encuentro actualmente en el primer lugar de la lista de elegibles **CUMPLE indudablemente con todos los requisitos que demuestran la EQUIVALENCIA de los dos cargos**, procedo a realizar una segunda comparación entre los dos empleos, esta vez tomando la Resolución 614 de 2017 (que modificó parcialmente la resolución 1103 de 2015- INS), con lo cual se prueba que aunque el INS haya modificado parcialmente el Manual de Funciones y Competencias, el cargo sigue guardando equivalencia, Ver tabla comparativa 2:

**2. TABLA COMPARATIVA ENTRE EL EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA OCUPADO EN PROVISIONALIDAD Y EL EMPLEO CON No. OPEC 17007 (lista de elegibles vigente)**

Fuente: - Resolución No. 1103 del 14 de septiembre de 2015 por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional de Salud y se dictaron otras disposiciones y - Resolución 614 de 2017 que modificó parcialmente la resolución 1103 de 2015

<b>EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA OCUPADO EN PROVISIONALIDAD</b>	<b>EMPLEO- LISTA DE ELEGIBLES EN LA QUE OCUPO EL LUGAR UNO ACTUALMENTE - IDENTIFICADA CON No. OPEC 17007</b>
(Ficha Manual F 187 de la Resolución 1103 de 2015- INS)	(Ficha Manual F 192 de la Resolución 614 de 2017- INS)
NIVEL: Profesional	NIVEL: Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Profesional Especializado Código: 2028 Grado: 19 No. de cargos: Uno (1)	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Profesional Especializado Código: 2028 Grado: 19 No. de cargos: Uno (1)
Empleo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa II	Empleo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa II.
ÁREA FUNCIONAL  -Dirección de Redes en Salud Pública -Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	ÁREA FUNCIONAL  -Dirección de Redes en Salud Pública -Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre

-Grupo Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión	-Grupo Red de Donación y Trasplantes
FUNCIONES	FUNCIONES
DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
1.Coordinar, orientar y evaluar el cumplimiento de los propósitos de la red, de la coordinación nacional, departamental y de los demás actores de la red.	1. Orientar y evaluar el cumplimiento de los propósitos de la red a través del programa nacional de auditoria de la red de donación y trasplantes y gestionar su mejora. (1)
2.Coordinar y ejecutar el análisis de la información del grupo de red y de los actores de la red en las áreas de gestión, donación, procesamiento, transfusión y hemovigilancia; y realizar seguimiento, evaluación y desarrollar propuesta de mejora a los indicadores de la red de bancos de sangre.	2. Ejecutar el análisis de la información del grupo de red y de los actores de la red en las áreas de gestión, donación, trasplantes y biovigilancia y desarrollar propuesta de mejora a los indicadores de la red. (2)
3.Proponer, coordinar y generar lineamientos y documentos para el cumplimiento de los propósitos de la coordinación de la red y generar conceptos técnicos e información solicitados por los diferentes actores del Sistema de Salud, le Red, la ciudadanía en general y demás entidades del orden nacional.	3. Gestionar y generar lineamientos y documentos y generar conceptos técnicos.(3)
4.Representar al INS, desde el punto de vista técnico, en las reuniones y proyectos convocados a nivel nacional e internacional y contribuir en la cooperación con organismos y entidades nacionales e internacionales, en todas aquellas acciones que se consideren como beneficiosas en el campo de la donación, bancos de sangre y transfusión.	
5. Realizar capacitación y asistencia técnica a las Coordinaciones de la Red de bancos de sangre, los bancos de sangre y servicios de transfusión para la implementación de las estrategias y actividades de la red.	5.Gestionar y realizar capacitación y asistencia técnica a las Coordinaciones de la Red de trasplantes para la implementación de las estrategias y actividades de la red. (5)
6. Coordinar, proponer, diseñar y ejecutar investigaciones en los ejes de la red.	6. Proponer, diseñar y ejecutar investigaciones en los ejes de la red. (7)
7. Transferir y difundir el conocimiento obtenido mediante informes técnicos, publicaciones asesorías, asistencias técnicas, pasantías y dirección de tesis.	7. Transferir y difundir el conocimiento obtenido mediante informes técnicos, publicaciones asesorías, asistencias técnicas, pasantías y dirección de tesis.(8)

8. Supervisar la implementación y mantenimiento del sistema de calidad, el control de calidad externo en serología e inmunohematología y adoptar las recomendaciones del comité de bioseguridad.	8.Implementar y mantener el desarrollo del control de calidad y adoptar las recomendaciones del comité de bioseguridad. (6)
9. Supervisar las actividades del personal técnico y auxiliar a fin de garantizar niveles de eficiencia en la ejecución de los diferentes procesos técnicos.	9.Supervisar y hacer seguimiento a la gestión operativa del Centro Regulador de trasplantes como la distribución nacional de componentes anatómicos, supervisar y apoyar la gestión de las alertas de urgencias cero para trasplante y las solicitudes para salida y entrada de tejidos del territorio Nacional, así como el implante y trasplante a pacientes extranjeros no residentes de acuerdo con los procedimientos institucionales. (4)
10.Conducir y coordinar la elaboración del plan operativo anual, plan de compras y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos y coordinar con la dirección de redes el suministro oportuno de los materiales de laboratorio que requiera el grupo.	10. Apoyar la elaboración del plan operativo anual, plan de compras y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos y coordinar con la dirección el suministro oportuno de los materiales de laboratorio que requiera el grupo. (9)
	11. Apoyar en la implementación del sistema de gestión de calidad de la institución de acuerdo con los parámetros establecidos y en el diseño y elaboración de manuales de procedimientos operativos estandarizados (POE).(10)
	12. Mantener actualizado el archivo de gestión de la dependencia según las normas vigentes.(11)
11.Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.	13. Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.(12)
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
1. Bancos de sangre, servicios de transfusión, Hemovigilancia, Laboratorio clínico y de salud pública.	1.Procesos de donación y trasplantes de órganos y tejidos. <b>Biovigilancia.</b>
2. <b>Bioseguridad</b> y Bioinformática.	
3. Epidemiología y salud pública.	
4. Manejo de sistemas de información en salud pública y de Microsoft Office.	
5. Gestión de programas de salud pública.	
6. Sistemas de Gestión de Calidad y Gestión de redes de salud pública.	3.Sistemas de Gestión de calidad- Acreditación, validación de métodos analíticos, <b>Bioseguridad.</b>
7. Diseño, gestión y planeación de proyectos y programas de salud pública e investigación.	2. Diseño, Gestión y planeación de proyectos y programas de salud pública e investigación
8. Preparación de artículos científicos.	

9. Manejo de bases de datos.	
10. Ingles básico.	10. Ingles básico
<b>COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO</b>	<b>COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO</b>
- Orientación a resultados.	- Orientación a resultados.
- Orientación al usuario y al ciudadano.	- Orientación al usuario y al ciudadano.
- Transparencia.	- Transparencia.
- Compromiso con la Organización.	- Compromiso con la Organización.
- Aprendizaje Continuo.	- Aprendizaje Continuo.
- Experticia profesional.	- Experticia profesional.
- Trabajo en equipo y Colaboración.	- Trabajo en equipo y Colaboración.
- Creatividad e Innovación.	- Creatividad e Innovación.
<b>REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	<b>REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>
- Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Biología, Microbiología y Afines, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Medicina o Enfermería.	- Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Microbiología, Enfermería, Medicina, Bacteriología o Bacteriología y Laboratorio Clínico.
- Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	- Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
- Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	- Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.
- Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.	- Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Una vez adelantadas las comparaciones anteriores, procedo a sintetizar lo relacionado con las Equivalencias entre los dos cargos:

- El cargo para el cual concursé, identificado con la OPEC 17007 y el cargo en Vacancia Definitiva en el INS que se encuentra ocupado en provisionalidad, son EQUIVALENTES y CUMPLEN con los requisitos contemplados en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en su Artículo 2.2.11.2.3. Y tal y como se demostró en las tablas comparativas 1 y 2 tienen los mismos:

1. Nivel (Profesional)

2. Denominación del empleo (Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19)

3. La misma Área funcional (Dirección: Redes en Salud Pública y Subdirección: Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre)
4. Conocimientos básicos o esenciales
5. Competencias comportamentales comunes por nivel jerárquico
6. Perfil profesional

7. En cuanto a las funciones requeridas para el cargo equivalente que se encuentra Vacante y actualmente ocupado por un provisional y las del cargo identificado con No de OPEC 17007 de la lista de elegibles en la que ocupó el primer lugar, la mayoría de ellas son iguales para los dos cargos, otras muy similares. Esto se visibiliza fácilmente en las tablas comparativas, páginas 8 a 15 de la presente acción de tutela.

- En adición, al revisar los soportes documentales aportados en el aplicativo SIMO de la CNSC al momento de mi inscripción a la convocatoria 428 de 2016 (anexo 2), se puede constatar que cumplo con la formación profesional y la experiencia para ocupar de la misma manera el Empleo Equivalente que se encuentra en Vacancia Definitiva y que pertenece al Grupo Red Nacional de Bancos de Sangre del Instituto Nacional de Salud., en el cual debo ser nombrada por MERITO. Y que cuento con una amplia experiencia, experticia y la formación profesional requerida, adelantando numerosas actividades, entre ellas las de coordinación, inspección, vigilancia, control y seguimiento a los bancos de sangre y servicios de transfusión sanguínea del Distrito Capital, ya que he laborado en este tema específico en Entidades de Control, en instituciones de salud públicas y privadas y en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. (ver anexo 2- tabla relación formación profesional y experiencia / relación documentos subidos a aplicativo SIMO de la CNSC)

**DECIMO SEGUNDO:** Como lo he citado, el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, contenido en la ficha No. F-187 del manual de funciones- (Resol. No. 1103 del 14 de septiembre de 2015), perteneciente a la Dirección de Redes en Salud Pública, Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre, Grupo Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, que se encuentra ocupado desde el año 2015 por una misma persona en carácter de provisionalidad, primero en vacancia temporal y desde 2018 en vacancia definitiva. Ahora bien, toda vez que el INS en respuesta a radicado PQRSD 2021-. 671 del 17/ 02/ 2021 manifiesta la condición de pre pensionado del servidor público

nombrado en provisionalidad quien ostentaba el empleo profesional especializado 2018 grado 19, y hoy lo ostenta (**realmente en situación de prepensión desde el 2 de noviembre desde 2019**), no es óbice para que no se supliera, dando prioridad al principio de Mérito, ya que según la entidad, se trata de una vacante inicialmente temporal por encargo (año 2015) y que luego se convirtió en vacante definitiva (año 2018), pero que ha estado ocupada por el mismo provisional. (información verificable en anexo tabla excel y archivo PDF – respuesta a radicado PQRSD 2021-671 emitida por el INS). Ver a continuación imagen de hoja excel- respuesta del INS a radicado PQRSD 2021-. 671 (anexo 9 al final de esta tutela):

INICIALMENTE ERA UNA VACANTE TEMPORAL DEL SEÑOR MAURICIO BELTRAN QUIEN RENUNCIÓ EL 01 DE MAYO DE 2018. POSTERIOR A ESA FECHA LA VACANTE SE CONVIRTIÓ EN DEFINITIVA. EL SERVIDOR PROVISIONAL ES PREPENSIONADO. CUMPLIRÍA LA EDAD PARA SOLICITAR SU PENSION EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022. SIN EMBARGO, DE NO EXISTIR LISTAS DE ELEGIBLES PUEDE PERMANECER HASTA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
DENOMINACIÓN DEL CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FECHA DE POSESION EN EL EMPLEO	TIPO DE VACANTE (NO VACANTE, DEFINITIVA, TEMPORAL)	ESTADO DEL CARGO	FORMA DE PROVISION DEL EMPLEO	OPEC	DEPENDENCIA	SUBDEPENDENCIA	UBICACIÓN	Ficha de Muestreo	RESOLUCION DE LA FICHA DE MANUAL	
Profesional Especializado	2020	23	BERMUEZ FORERO MARIA ISABEL	7/06/2019	NO VACANTE	CARRERA PROVISTO	LISTA DE ELEGIBLES	10275	Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector de Trasplante y Banco de Sangre y Servicio de	Grupo Rector de Banco de Sangre y Servicio de	F106	Resolución 614 del 13 de mayo de 2017	
Profesional Especializado	2020	23	SALINAS NOYA MARIA ANGELICA	7/06/2019	NO VACANTE	CARRERA PROVISTO	LISTA DE ELEGIBLES	10276	Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector de Trasplante y Banco de Sangre y Servicio de	Grupo Rector de Banco de Sangre y Servicio de	F101	Resolución 614 del 13 de mayo de 2017	
Profesional Especializado	2020	13	BONILLA CONTRERAS MAURICIO HERNAN	20/09/2015	VACANTE DEFINITIVA	CARRERA PROVISTO POR PROVISIONAL	INICIALMENTE ERA UNA VACANTE TEMPORAL DEL SEÑOR MAURICIO BELTRAN QUIEN RENUNCIÓ EL 01 DE MAYO DE 2018. POSTERIOR A ESA FECHA LA VACANTE SE CONVIRTIÓ EN DEFINITIVA. EL SERVIDOR PROVISIONAL ES PREPENSIONADO. CUMPLIRÍA LA EDAD PARA SOLICITAR SU PENSION EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022. SIN EMBARGO, DE NO EXISTIR LISTAS DE ELEGIBLES PUEDE PERMANECER HASTA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO.		Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector Nacional de Trasplante y Banco de Sangre	Grupo Rector Nacional de Banco de Sangre y Servicio de Trasplante	F107	Resolución 103 del 14 de septiembre de 2015	
Profesional Especializado	2020	13	ARIAS MURILLO YAZMIN ROCIO	8/19/2013	NO VACANTE	CARRERA PROVISTO	LISTA ELEGIBLES	11007	Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector de Trasplante y Banco de Sangre y Servicio de	Grupo Rector de Banco de Sangre y Servicio de	F132	Resolución 614 del 13 de mayo de 2017	
Profesional Especializado	2020	17	HERRERA HERNANDEZ ANDREA MAGALLY	17/10/2013	VACANTE DEFINITIVA	CARRERA PROVISTO POR PROVISIONAL	VACANTE INICIALMENTE TEMPORAL, QUE LUEGO SE CONVIRTIÓ EN VACANTE DEFINITIVA CUANDO MARIA ISABEL BERMUEZ FORERO SUPERÓ EL PERIODO DE PRUEBA EN ASCENSO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2013		Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector Nacional de Trasplante y Banco de Sangre	Grupo Rector Nacional de Banco de Sangre y Servicio de Trasplante	F108	Resolución 103 del 14 de septiembre de 2015	
Profesional Especializado	2020	17	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MAGDA JULIANA	14/05/2013	NO VACANTE	CARRERA PROVISTO	LISTA DE ELEGIBLES	10362	Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector de Trasplante y Banco de Sangre y Servicio de	Grupo Rector de Banco de Sangre y Servicio de	F103	Resolución 614 del 13 de mayo de 2017	
Profesional Universitario	2044	11	TORRES ALANTA ELVIRA	10/03/2017	VACANTE DEFINITIVA	CARRERA PROVISTO EN ENCARGO	DESERTO	11381	Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector de Trasplante y Banco de Sangre y Servicio de	Grupo Rector de Banco de Sangre y Servicio de	F133	Resolución 614 del 13 de mayo de 2017	
Profesional Universitario	2044	7	BERRIO PEREZ OLGA MARITZA	7/06/2019	NO VACANTE	CARRERA PROVISTO	LISTA ELEGIBLES	8394	Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector de Trasplante y Banco de Sangre y Servicio de	Grupo Rector de Banco de Sangre y Servicio de	F150	Resolución 614 del 13 de mayo de 2017	
					VACANTE	CARRERA PROVISTO			Dirección de Rector en Salud Pública	Subdirección Rector de Trasplante y Banco de Sangre y Servicio de	Grupo Rector de Banco de Sangre y Servicio de		Resolución 614 del 13 de mayo de 2017	

Me permito citar en este punto un concepto de Departamento Administrativo de la Función Pública, que ha sido reiterado y en el que señala:<sup>1</sup>

*“En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Corte, y al realizar un estudio por analogía con los empleados que se encuentran en estado de prepensionados, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional que tiene la calidad de prepensionado deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que como lo señala la*

<sup>1</sup> Concepto 145521 de 2020

*Corporación su situación especial de indefensión no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.*

*Por tanto, le corresponde a la entidad garantizar la protección al pre pensionado, sin desconocer el derecho también de rango constitucional de acceder al empleo para quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, de conformidad con las pautas señaladas por la Corte Constitucional.”*

Pero además enfatizo en que, si tal y como afirma el INS el cargo resultó vacante de manera definitiva en el año 2018, tras la renuncia de su titular, razón por la que no se ofertó en la convocatoria 428 de 2016, antes de ser provisto este empleo de manera provisional, debió adelantarse una revisión de las listas de elegibles vigentes, como la contenida en la Resolución No. CNSC – 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, correspondiente a la OPEC 1007, en la cual hoy ocupo el primer puesto de elegibilidad.

En respuesta a la reiteración de solicitud de ampliación e información que envié (ver hoja excel respuesta a mi radicado 2021-671, hoja 2 del excel “bancos de sangre”), el INS la que incluye al provisional que ocupa el cargo equivalente que he citado a lo largo de mi escrito y su condición de pre pensionado, aduciendo ...”*sin embargo, de no existir listas de elegibles puede permanecer hasta la edad de retiro forzoso*”, aclaro que si hay lista de elegibles: la conformada bajo la resolución No. CNSC– 20192120051965, en la que ocupo actualmente el primer lugar. Que cumplo a cabalidad con los principios de mérito, igualdad y oportunidad, toda vez que superé todas las etapas del concurso en el que demostré que reúno las calidades personales y la capacidad profesional exigidos en un proceso de selección por mérito para el ingreso a la carrera administrativa y que me asiste el derecho a ser nombrada en período de prueba en este empleo equivalente que se encuentra en vacancia definitiva, luego de encontrarme desde hace cuatro (4) años Desempleada.

**El provisional que viene ocupando desde 2015 ésta vacante, primero temporal y luego definitiva, tiene el perfil profesional (fuente: hoja de vida de la función pública) y pudo haber concursado como yo, en la misma convocatoria del INS para el ingreso a la carrera administrativa en cumplimiento de los principios constitucionales de MERITO, IGUALDAD y OPORTUNIDAD.**

**DECIMO TERCERO:** Así mismo, como lo ha citado la jurisprudencia y lo múltiples conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, el mérito debe primar sobre la condición de pre pensionado y como lo expuse a lo largo de esta tutela, el derecho que me produce el ocupar hoy el primer lugar debe consolidarse y el INS en prevalencia de la protección reforzada que a la fecha ostenta el pre pensionado ubicarlo en una de las plazas vacantes citadas por el INS, sin afectar sus derechos, pero tampoco vulnerando los míos.

En derecho de petición que dirigí al INS para solicitar mi nombramiento en uso de listas de elegibles, que relaciono más adelante dentro de la tutela, argumenté al INS que ya que existe una prevalencia de derechos de las personas que como yo, superamos cinco de las seis etapas del concurso para el ingreso a la carrera administrativa por Mérito, frente a quienes se encuentran en cargos provistos en provisionalidad y ya que el INS informa en su respuesta radicado 2021-671, que el señor que ocupa el cargo equivalente se encuentra en pre pensión (ver hoja de respuesta INS- excel hoja bancos de sangre y PDF respectivo ), hice énfasis en que este profesional puede ser ubicado en una de las tres vacantes definitivas reportadas por esa entidad, pertenecientes a la misma dirección y subdirección o en una de las otras siete vacantes definitivas de Profesional Especializado código 2028 grado 19 con que cuenta la entidad actualmente, ya que el perfil de este provisional permite su ubicación en varias de las vacantes de la entidad. Cito para estudio y para mayor precisión las siguientes vacantes definitivas donde sugiero respetuosamente, podría ser ubicado este provisional:

1-) La Vacante Definitiva denominada profesional especializado código 2028, del grado 17 (de su mismo grupo bancos de sangre y servicios de transfusión y que tiene las mismas funciones y perfil requerido, ocupada en provisionalidad. De acuerdo a la información del INS (ver imagen de respuesta-hoja excel del INS) que el INS manifiesta: *“Vacante inicialmente temporal, que luego se convirtió en Vacante Definitiva cuando María Isabel Bermudez Forero superó el período de prueba en ascenso el 7 de diciembre de 2019”*. En este cargo vacante se encuentra nombrada la provisional, Sra. Andrea Magaly Herrera Hernández (desde 2013 ocupaba la vacante que era temporal y desde diciembre de 2019 es una vacante definitiva, que sigue siendo ocupada por la misma señora).

Este cargo corresponde al nivel profesional especializado, código 2028 grado 17 y tiene los mismos requisitos y funciones del empleo que ocupa el señor en

provisionalidad en el grado 19, esto motiva mi sugerencia de ubicación del profesional para que no sea afectada su condición de prepensión, pero tampoco se vulneren mis derechos y se de garantía y prevalencia al mérito.

46 X ✓ f

VACANTE INICIALMENTE TEMPORAL, QUE LUEGO SE CONVIRTIÓ EN VACANTE DEFINITIVA CUANDO MARIA ISABEL BERMUDEZ FORERO SUPERÓ EL PERIODO DE PRUEBA EN ASCENSO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
Profesional Especializado	2028	19	ARIAS MURILLO YAZMIN ROCIO	17/10/2013	NO VACANTE	CARRERA PROVISTO	LISTA ELEGIBLES	17001	Dirección de Redes en Salud Pública	Subdirección Pced Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	Grupo Pced Nacional de Bancos de Trasplantes de Órganos y Tejidos	F182	Resolución 614 del 19 de mayo de 2017	
Profesional Especializado	2028	17	HERRERA HERNANDEZ ANDREA MAGALLY	17/10/2013	VACANTE DEFINITIVA	CARRERA PROVISTO POR PROVISIONAL	VACANTE INICIALMENTE TEMPORAL, QUE LUEGO SE CONVIRTIÓ EN VACANTE DEFINITIVA CUANDO MARIA ISABEL BERMUDEZ FORERO SUPERÓ EL PERIODO DE PRUEBA EN ASCENSO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019		Dirección de Redes en Salud Pública	Subdirección Pced Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	Grupo Pced Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión	F188	Resolución 1103 del 14 de septiembre de 2015	
Profesional Especializado	2028	17	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MAGDA JULIANA	14/05/2013	NO VACANTE	CARRERA PROVISTO	LISTA DE ELEGIBLES	15862	Dirección de Redes en Salud Pública	Subdirección Pced Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	Grupo Pced Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión	F189	Resolución 614 del 19 de mayo de 2017	
Profesional Universitario	2044	11	TORRES AUNTA ELVIRA	16/09/2017	VACANTE DEFINITIVA	CARRERA PROVISTO EN ENCARGO	DESIERTO	11981	Dirección de Redes en Salud Pública	Subdirección Pced Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	Grupo Pced Nacional de Bancos de Trasplantes de Órganos y Tejidos	F193	Resolución 614 del 19 de mayo de 2017	
Profesional Universitario	2044	7	BERRIO PEREZ OLGA MARITZA	7/06/2019	NO VACANTE	CARRERA PROVISTO	LISTA ELEGIBLES	8394	Dirección de Redes en Salud Pública	Subdirección Pced Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	Grupo Pced Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión	F180	Resolución 614 del 19 de mayo de 2017	
Profesional Universitario	2044	7	SANCHEZ RUIZ CLARA PATRICIA	26/01/2018	VACANTE DEFINITIVA	CARRERA PROVISTO POR PROVISIONAL	DESIERTO	8395	Dirección de Redes en Salud Pública	Subdirección Pced Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	Grupo Pced Nacional de Bancos de Trasplantes de Órganos y Tejidos	F184	Resolución 614 del 19 de mayo de 2017	

2-) Las dos (2) Vacantes Definitivas, desiertas que tienen requisitos de formación profesional que cumple este provisional que corresponden a profesionales grado 11 y grado 7 (pertenecientes a la misma dirección y subdirección que la del provisional en condición de pre pensión).

3-) Las siete (7) Vacantes Definitivas del mismo cargo: profesional especializado código 2028 grado 19 reportadas por el INS en su respuesta, ya que la formación profesional y el perfil general de este provisional en pre pensión, permiten que cumpla con los requisitos para ser su ubicado en varias de las áreas del INS, información verificable en la hoja de vida de la función pública- SIGEP

(ver anexo hoja de respuesta a radicado 2021-67INS- excel prof esp 19 marz21)

Así mismo, como lo ha citado la jurisprudencia y los múltiples conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, el mérito debe primar sobre la condición de pre pensionado y como lo expuse a lo largo de esta tutela, el derecho que me produce el ocupar hoy el primer lugar debe consolidarse y el INS en prevalencia de la protección reforzada que a la fecha ostenta el pre pensionado debe ubicarlo en una de las plazas vacantes citadas por el INS, sin afectar sus derechos, pero tampoco vulnerando los míos, más aun cuando me encuentro desempleada desde el 25/ 07/ 2016.

**DECIMO CUARTO:** El día 18 de marzo de 2021 elevé derecho de petición (radicado PRSD 2021- 1020) al Instituto Nacional de Salud – INS y demostrando ampliamente que existe un cargo Equivalente a aquel para el cual concurse, solicité mi nombramiento en Uso de la Lista de Elegibles Vigente para la provisión del cargo que se encuentra Vacancia Definitiva y provisto en provisionalidad desde el año 2018 e identificado como profesional especializado, código 2028 grado 19 de la Dirección de Redes en Salud Pública, Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre, Grupo Red Nacional de Bancos de Sangre, con base en la lista de elegibles. Resolución No. CNSC – 20192120051965, vigente hasta el 29 de mayo de 2021.

(anexo derecho de petición a la tutela)

**DECIMO QUINTO:** El 25 de marzo de 2021 el INS respondió mi derecho de petición negando mis peticiones así:

*“De manera atenta y con el fin de brindar respuesta al documento de la referencia radicado bajo el número PQRS 20211020, mediante el cual solicitó su "nombramiento en uso de listas de elegibles”, es pertinente realizar las siguientes precisiones:*

*El párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, al referirse al uso de las listas de elegibles estableció que:*

*"(...) Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”*  
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

*Por su parte, el párrafo del artículo 56 del documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, expedido el 23 de junio de 2017 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto al uso de las listas de elegibles, refiere que: “(...) solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.”*

Así mismo, frente al tema en mención, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, mediante concepto con número de radicado 20186000310241 de fecha 30 de noviembre de 2018, indicó que:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU913 de 2009, reiterada con la sentencia SU 446 de 2011, en las cuales señaló que: “... resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*

*En consecuencia, se tiene que la lista de elegibles producto de un concurso de méritos se debe utilizar exclusivamente para proveer los empleos objeto de la convocatoria o concurso de mérito, sin que sea procedente proveer los cargos que ningún participante superó en concurso acudiendo a otras listas de elegibles.*

*En ese sentido, la provisión definitiva de los empleos de carrera no puede efectuarse utilizando la lista de elegibles vigente resultado de otro empleo, de un concurso general o del banco de lista de elegibles conformado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (Subrayado fuera de texto).*

*En concordancia con lo expuesto, la normatividad vigente en la materia, nos impide acceder favorablemente a su solicitud, toda vez que las disposiciones de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, rigen a partir de su publicación, la cual se realizó a través del diario oficial identificado con el número 50.997 del 27 de junio de 2019 y la misma no tiene carácter retroactivo, es decir, no se aplica a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que haya empezado a regir, como es el caso de la Convocatoria 428 de 2016.*

*Esta postura es reiterada en los criterios unificados “Uso de Listas de elegibles en el contexto de la Ley 960 de 27 de junio de 2019” emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con fechas 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020 de los cuales proporcionamos la dirección electrónica para que usted pueda acceder a ellos:*

*<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criteriosunificadosprovisiondeempleos>.*

*De igual manera es pertinente señalar que no existe causal legal para desvincular al servidor que actualmente ocupa en provisionalidad el empleo objeto de su solicitud, dado que este tipo de desvinculaciones requieren motivación. Adicionalmente, dicho servidor ocupa una vacante que se convirtió en definitiva con posterioridad al 01 de mayo de 2018, fecha muy apartada y distante del concurso de méritos objeto de la Convocatoria 428 de 2016 y por tanto es una vacante que NO FUE ofertada en ese concurso de méritos.*

*Frente al particular, se considera procedente tener en cuenta los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, quien sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:*

*“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”*

*Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:*

*“El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.*

*Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”.*

*En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

*Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la*

*Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”.*

*El Ministerio de Trabajo y este Departamento Administrativo, en la Circular Conjunta No. 0032 del 3 de agosto de 2012, sobre el retiro de los empleados provisionales, señala:*

*“De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.*

*Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexequibilidad de los Actos Legislativos Nos. 01 de 2008 o 04 de 2011, o el vencimiento de duración del término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.*

*Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios.”*

*Según con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado , y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado.*

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se*

*encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.*

*Por lo tanto, la vacante definitiva que ocupa el provisional, no es una vacante que tenga lista de elegibles vigente, tampoco es una "nueva vacante" del "mismo empleo" o uno igual o equivalente al ofertado puesto que como se informó ese empleo no fue ofertado en la convocatoria dada la fecha en que se convirtió en vacante definitiva y no existe un "mismo cargo" a la fecha en el que usted pueda ser nombrada, reiterando que en todo caso el cargo para el cual usted se presentó continúa ocupado por la elegible que ocupó el primer lugar de la OPEC identificada con el número 17007.*

*Finalmente se indica que no existen otros empleos con igual denominación, código, grado, asignación y requisitos iguales al que usted se presentó al concurso, razón por la cual no es viable hacer uso de listas de elegibles.*

**DECIMO SEXTO:** En su respuesta a mi derecho de petición, el Instituto Nacional de Salud- INS, argumentó **una tesis ya superada jurisprudencial y legalmente, toda vez que la Ley 1960, el Decreto 1083 de 2015 y la misma doctrina de la CNSC permiten la aplicación y uso de listas de elegibles para empleos equivalentes.**

Igualmente, el INS **desconoció el precedente jurisprudencial. NO Abordó los pronunciamientos expresamente planteados por la Corte Constitucional, ni aquellos contenidos en varias decisiones de primera y segunda instancia,** argumentando que la Ley 1960 de 2019 no se aplica a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que haya empezado a regir, como es el caso de la Convocatoria 428 de 2016. Y escudándose en el criterio unificado de la CNSC en el marco de dicha Ley, negó mi petición. Así mismo, desplegó gran parte de su respuesta para referirse al caso del provisional que ocupa el cargo equivalente objeto de mi petición, sin esgrimir argumentos sólidos por los cuales niega mi acceso a la carrera administrativa, vulnerando derechos que adquiriré al superar cinco de las seis etapas del concurso y desconociendo la prevalencia de mis derechos, que por Mérito he consolidado.

La entidad accionada vulnera así mi derecho al acceso a cargos públicos y al debido proceso porque ha aplicado un criterio de la CNSC que la Corte ha reiterado, NO aplica en estos casos. Al negar mis justas peticiones, argumenta acerca de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que *...” la misma no tiene*

*carácter retroactivo, es decir, no se aplica a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que haya empezado a regir, como es el caso de la Convocatoria 428 de 2016...”*

La accionada pareciera ignorar lo contenido en la SENTENCIA T- 340 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, MP, Luis Guillermo Guerrero, en la que este alto tribunal, cabeza de la jurisdicción constitucional en el país, concluyó acerca de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, que es viable predicar su retrospectividad, ya que ésta regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia, tal es el caso de mi lista de elegibles. Así:

*(...) “Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respecto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron cierta conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto. Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (...) (subrayado fuera de texto)*

“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.” (...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.  
(Subrayado fuera de texto).

Claramente, INS desconoce la aplicación que se ha dado al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 para personas que, como yo, hacemos parte de una lista de elegibles al momento de la entrada en vigor de la Ley mencionada, tesis que ha sido respaldada en plurales decisiones adoptadas por los jueces y magistrados en sede de tutela en el país.

En este punto, resulta importante traer a colación el precedente emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en pronunciamiento de segunda instancia en acción de Tutela de Jessica Lorena Reyes Contreras Contra la CNSC y el ICBF, con radicación 76 001 333021 2019 00234 01, que señaló:

*(...) En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso el ICBF; y en segundo lugar fue dicha entidad quien a través de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos*

*empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio unificado sobre listas de legibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019.*

*Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, **contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen derecho a acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y en efecto inter comunis para la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC 201822230040835 del 26 de abril de 2018**” (Resaltado fuera de texto)*

De manera adicional, en su respuesta el INS afirmó que la vacante definitiva ocupada por el provisional no tiene una lista de elegibles, desconociendo la lista de elegibles- Resolución No. CNSC – 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, en que me encuentro en el primer lugar. Afirmando también que tampoco es una "nueva vacante" del "mismo empleo" o uno igual o equivalente, sin siquiera considerar el amplio análisis comparativo realizado por mí en el derecho de petición del 18 de marzo de 2021 en el que demuestro claramente la Equivalencia de los dos empleos y el cumplimiento a cabalidad con lo contenido en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública acerca de la definición de empleo Equivalente y de los requisitos que debe contener un empleo para demostrar su equivalencia frente a otro. Requisitos con los que cumplo.

**DECIMO SEPTIMO:** Con base en los anteriores hechos, y de acuerdo con los fundamentos que expongo a continuación, le solicito respetuosamente Honorable Juez de la República, que mediante el mecanismo de tutela se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos mediante mérito; se ordene al INS que haga uso de la lista de elegibles en la que ocupé el primer lugar y que está vigente en la Resolución No. CNSC – 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, cuyo vencimiento será el próximo 29

de mayo de 2021. Que, en consecuencia, proceda a nombrarme en propiedad en la referida vacante de carrera.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Establece así mismo la Constitución que para la designación de esos empleos debe acudirse al concurso público y que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe hacerse de acuerdo con los méritos y calidades de los aspirantes.

Lo anterior quiere decir que todos los empleos de carrera deben ser provistos por el sistema de mérito.

**SEGUNDO.** El empleo se encuentra en Vacancia Definitiva en el INS y en el que tengo derecho a ser nombrada por Mérito, es de carrera, según consta en los anexos que se aportan y de conformidad con la información suministrada por el INS, según las respuestas a mis solicitudes de información, con radicados PQRSD 2021-365 y PQRSD 2021-671 y ha estado ocupado en provisionalidad por la misma persona, quien desde hace bastante tiempo ha podido gozar de los beneficios de tener este cargo de carrera en una entidad del estado, frente a mí que me encuentro desempleada desde el 25 de julio de 2016, situación que se ha agravado para mí como para muchos desempleados, a raíz de la actual pandemia.

**TERCERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNS es la encargada de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los de carácter especial de origen constitucional. A su vez en el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 se establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos

establecidos en la ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Señala, así mismo que con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11, literal e) de la Ley 909 de 2004, la CNSC debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. La misma norma en el literal f) contempla también dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de: “Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.”

**QUINTO:** Aunque la convocatoria se realizó para la provisión de un solo cargo en la OPEC 17007, de acuerdo con la Ley 1960 del 2019, “*Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto- Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”.

Esta Ley en su artículo sexto establece:

*“ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**”.* (resaltado y subrayado fuera de texto)

**SEXTO:** A pesar de que la CNSC respondió a varios elegibles con relación a las inquietudes presentadas con relación al contenido y la aplicación de la Ley 1960 de 2019 que la Sala Plena de la CNSC emitiría una circular dando instrucciones sobre el tema, la Sala Plena de los comisionados de la CNSC expidió el día 01 de agosto de 2019 el Criterio Unificado *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.*

El contenido de este criterio unificado es el siguiente:

*“Las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”.*

Es así como la accionada, Instituto Nacional de Salud se vale de una interpretación restrictiva de la norma para negarme el acceso a cargos equivalentes en vacancia definitiva, que surgieron con posterioridad a los acuerdos de la Convocatoria 428 de 2016.

**SEPTIMO:** Aunque la Ley 1960 del 2019 es posterior a la convocatoria, la CSNC en concepto de 16 de enero de 2020, cuyo asunto ha expresado que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el*

*empleo con un número de OPEC.*<sup>2</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, que en sentencia señaló que “es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.” Agregó la Corte que “Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.” Concluyó la Corte diciendo que “... con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

Es pertinente citar aquí el **Fallo de tutela en Segunda Instancia de fecha 04 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente John Jairo Ortiz Alzate, fallo No 110013109056202000146 01 [5.050]**, accionante: David Londoño, accionadas: CNSCS y Sena, en que se ampararon los derechos del elegible, en una situación similar a la mía, en que las accionadas se negaron a dar aplicabilidad a la Ley 1960 de 2019 y a hacer uso de

---

<sup>2</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

la lista de elegibles del accionante para su nombramiento en vacantes definitivas en cargos vacantes no convocados, que tenían equivalencia con el empleo para el que él concursó y que surgieron con posterioridad la fecha de esa convocatoria:

Ratio decidendi  
(...)

Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 201, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.(subrayado fuera de texto)

**En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60479, al cual concursó el accionante. (negrilla fuera de texto)**

Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince (15) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60479, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019.

Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. En ese orden de ideas, el fallo de primera instancia será revocado parcialmente, esto es, el numeral 4, y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos

públicos, al trabajo y a la confianza legítima del ciudadano DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ; y se emitirán las ordenes pertinentes.

(...)

**OCTAVO:** Con relación al Tránsito de Legislación de la Ley 909 de 2004 a la Ley 1960 de 2019:

Ya que mi caso específico guarda gran similitud con el escrito de **tutela fallada en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Fallo No. 76001333302120190023401 con fecha de 18 de noviembre de 2019. Accionante Jessica Lorena Reyes, dentro de la convocatoria del ICBF, en el que se ampararon los derechos de la accionante por parte del Tribunal administrativo del Valle del Cauca, procedo a enmarcar mi situación específica con relación al Tránsito de Legislación, ya que : -Cuento con una mera expectativa (Sentencia T 455 de 2000) de acceder a un cargo, en una situación en la que dependo de que la persona que ocupó el primer lugar en mi lista de elegibles, la Sra. Yazmín Rocío Arias Murillo incurra en alguna de las causales de retiro que consagra la Ley 909 de 2004 en su artículo 41, incluyendo su renuncia, antes de que pierda vigencia mi lista de elegibles. Es decir, antes del 29 de mayo de 2021. Y ya que, - Con la expedición del Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” y con su aplicación por parte de las accionadas, sin tener en cuenta el precedente judicial, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el tema y las numerosas decisiones en primera y segunda instancia ( que han fallado a favor de los elegibles, en casos similares al mío), evidenciando una clara vulneración a mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Es claro que la accionada, Instituto Nacional de Salud no realizó los análisis jurisprudenciales pertinentes, contenidos en la SENTENCIA C- 619/ 01, que establece inicialmente en la ratio decidendi que, con los efectos de la Ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC). Pero, en la que la Corte Constitucional también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva Ley, ésta entra a regular dicha**

**situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la Ley antigua.**

Así con relación al Tránsito de Legislación, la **SENTENCIA C- 619-01** de la Corte Constitucional establece:

*(...) “Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua...”*

*TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso*

*...” Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”** ... (subrayado fuera de texto)*

**Es así como CNSC al determinar si la aplicación de la Ley 1960 de 2019 era viable o no, para dar uso a las listas de elegibles que, como la mía, aún tienen vigencia en el marco de la convocatoria 428 de 2016, NO contempló este importante precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de la Corte Constitucional C- 619/ 01.**

Dentro de la Convocatoria 428 de 2016, cumplí con los siguientes actos administrativos (fases) del concurso, contenidas en el artículo 4º. del Acuerdo 20161000001296 de 2016, que rige la convocatoria:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1. Pruebas sobre competencias básicas, Funcionales
  - 4.2. Pruebas sobre competencias comportamentales
  - 4.3. Valoración de Antecedentes
5. Conformación de Listas de Elegibles

Este artículo 4º. de la norma que rige el concurso de méritos contempla una última fase del proceso de selección de la convocatoria 428 de 2016, el “**Período de Prueba**”, etapa número 6 contenida en el artículo 59º. del acuerdo de la convocatoria:

#### **CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

---

A la fecha de presentación de esta acción de tutela ante usted, Honorable Juez de la República, en mi caso NO se ha surtido esta etapa de la convocatoria, NO he

sido nombrada en período de prueba en el INS, en el marco de dicha convocatoria 428 de 2016. Y me encuentro en la lista de elegibles en firme, que está vigente hasta el próximo 29/ 05/2019, con una mera expectativa de nombramiento en período de prueba por mérito. Estoy en una situación jurídica no consolidada todavía. Y sin derechos adquiridos para ser nombrada en el marco de la Ley 909 DE 2019 (numeral 4, artículo 31), norma ya derogada.

Aquí es mandatorio que me remita a la SENTENCIA T- 340 de 2020, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero, en la que la Honorable Corte Constitucional analizó la retrospectividad de la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, al respecto precisó:... ***es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso...*** (negrilla fuera de texto).

La Jurisprudencia establece además que mi nombramiento debe darse en aplicación del concepto de TRANSITO DE LEGISLACIÓN de manera inmediata, por lo cual acudo a usted Respetado Juez Constitucional para que TUTELE mis derechos fundamentales al Trabajo, Igualdad, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 6º. de la Ley 1960 de 2019, CUMPLO con los requisitos:

- Me encuentro en una lista de elegibles vigente
- Soy la siguiente elegible en el estricto orden de mérito y
- Existen Vacantes Definitivas que surgieron con posterioridad a la convocatoria del Concurso en la misma entidad.

Cabe resaltar que ni el Instituto Nacional de Salud- INS, ni la CNSC agotaron en mi caso el procedimiento establecido en la norma que rige la convocatoria 428 de 2016. No dieron cumplimiento a lo contenido en la Ley 1960 de 2019, y ninguna de ellas, desde sus competencias funcionales adelantó los trámites administrativos para autorizar y hacer uso de mi lista de elegibles que ya se encontraba vigente y en firme para la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, es decir para el 27 de junio de 2019.

Más aún, cuando la accionada- INS, frente a mi solicitud de información (en la cual además tuve que reiterar la solicitud para obtener respuesta de fondo a mis peticiones, dada la ambigüedad en información emitida inicialmente por la entidad-anexo solicitud de información y sus respuestas a la tutela) NEGÓ mi petición de nombramiento en uso de lista de elegibles vigente, basando su negativa en el criterio unificado de la CNSC y desconociendo el precedente jurisprudencial aplicable a mi caso.

Sobre este punto, la CNSC venía aplicando el Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 y posteriormente el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” del 16 de enero de 2020.

Al dar aplicabilidad a este último criterio, asimiló los “cargos equivalentes” (en los que debí ser nombrada ocupando la vacante definitiva que surgió con posterioridad a la convocatoria 428 de 2016, es decir la que se encuentra ocupada en provisionalidad desde mayo de 2018) y aquellas otras en vacancia definitiva, solo a los de un mismo código de OPEC, vulnerando mi derecho de acceso al empleo público y mi derecho al trabajo, entre otros.

Así, No se observó lo contenido en la Sentencias de la Honorable Corte Constitucional: C- 619 de 2001 ni la T- 340 de 2020. En mi caso particular, No se aplicó el concepto de Transito de Legislación, ni el de la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, para adelantar los trámites según su competencia que condujeran a la autorización y uso de mi lista de elegibles que condujera a mi nombramiento en período de prueba, No se hizo uso de la lista de elegibles vigente en la que ostento el puesto Uno por recomposición de la lista hasta el próximo 29 de mayo de 2021, causándome una grave afectación ya que como he indicado me encuentro desempleada desde el año 2016.

Por último, con relación a los criterios emitidos por la CNSC, me permito indicar que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes”, para *las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*”, en el que acepta que se dé uso a las listas de elegibles para empleos equivalentes y que es aplicable a mi solicitud de nombramiento en el INS, en la Vacante Definitiva referida a lo largo del texto que se encuentra en el INS, ocupada en provisionalidad desde el año 2018 y objeto de un amplio análisis de mi parte en esta acción de tutela.

Una vez presentados los argumentos que demuestran la aplicabilidad de los artículos 6º. y 7º. de la Ley 1960 de 2019 a mi caso concreto, se **constituye en un deber de las accionadas** el adelantar mi nombramiento en período de prueba en uso de la lista de elegibles, identificada con la Resolución No. CNSC – 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, vigente hasta el próximo 29 de mayo de 2021, para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 19 de la planta global del Instituto Nacional de Salud, en el empleo equivalente que quedó en vacancia definitiva desde el mes de mayo de 2018, es decir, posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 , declarado en vacancia definitiva en virtud de una de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 (renuncia de su titular), que al momento de la apertura de la convocatoria 428 de 2016, estaba provisto con el funcionario de carrera administrativa y cuya equivalencia demuestro ampliamente en las tablas comparativas 1 y 2 contenidas en las páginas 8 a 15 de mi escrito de tutela.

Acudo a usted Honorable Juez a fin de solicitar, me sean concedidas las siguientes:

## PRETENSIONES

1. Solicito a usted, Respetado Juez de la República me sean tutelados los derechos fundamentales al Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, Debido Proceso e Igualdad, contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y estipulados en la Sentencia C- 619 / 01, con relación al Tránsito de Legislación.

2. Se ordene al Instituto Nacional de Salud- INS y a la Comisión Nacional del Servicio Civil. CNSC, acatar lo contenido en los artículos 6º. y 7º. de la Ley 1960 de 2019 y, que en consecuencia, se disponga mi nombramiento en uso de la lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, para la provisión del empleo equivalente, Vacante Definitiva, identificado como Profesional Especializado código 2028, grado 19 de la Dirección de Redes en Salud Pública, Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre, Grupo Red de Bancos de Sangre y Servicios de Trasfusión del Instituto Nacional de Salud (INS).

3. Se ordene al Instituto Nacional de Salud remitir la relación completa de las Vacantes Definitivas ( incluidos los de funcionarios que se han pensionado) que se han generado en esa entidad desde la Convocatoria 428 de 2016, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela y que se realice el estudio de equivalencias de esos cargos con relación a la vacante para la cual concursé, ya que a pesar de la reiteración de mi solicitud de información, persistieron ambigüedades en la información aportada por el INS.

-Solicito que se ordene la CNSC, órgano encargado del Control, Administración y Vigilancia de la carrera administrativa en Colombia sea en mi caso específico el garante y protector del sistema de mérito, la igualdad y la oportunidad, toda vez que he agotado cinco de las seis etapas de un proceso de selección basado en el mérito ( faltando el período de prueba únicamente), lo que me otorga el derecho prevalente de ingresar a la planta del INS, frente al caso del provisional que viene ocupando este cargo de vacancia definitiva y que ha tenido la misma opción que yo de concursar para acceder a la carrera administrativa por mérito.

### III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con relación a la procedencia de la acción de tutela en un concurso de méritos se puede advertir que de forma excepcional y especial, resulta ser el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales dado el corto plazo de cada una de las etapas que se surten en el mismo, lo que exige soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos.

-Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011- 01917-01, señaló:

*“(…) El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo 3. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso 4 y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las*

*autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>5</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado...”*

-Procedencia de la acción de tutela para protección de derechos del elegible de un cargo en lista en firme por concurso de méritos según el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional:

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

#### “ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

<sup>8</sup>

la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup> cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993<sup>2</sup> relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

9

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010<sup>3</sup> que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012<sup>5</sup> que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de

la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012<sup>6</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4 corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 M.P. María Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- En la sentencia SU- 913 de 2009, la Honorable Corte Constitucional determinó:

*“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...”. En virtud de lo anterior, algunas veces los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Sobre el tema de provisión de empleos a través de concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que lo que se busca es la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública, lo que conlleva a la elección oportuna del concursante que reúne las calidades, que con el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los concursantes y la entidad convocante<sup>7</sup>. En ese sentido, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

---

3 Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003

4 Artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5 Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004. 6 Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010- 03113-01.

6 Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010- 03113-01.

7 Sentencia de la Corte Constitucional T-333 de 1998, de fecha julio seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida dentro del expediente T-151427

## **EN EL CASO CONCRETO:**

En mi caso, la acción de tutela procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, ya que aunque que cuento con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva

para la protección de mis derechos fundamentales, ya que estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo y mi lista de elegibles perdería la vigencia de dos años que actualmente ostenta. En caso de que la sentencia dentro de un proceso administrativo resultara a favor de mis intereses, la misma tendría efecto nugatorio, ya que como establecí dentro de escrito de tutela, la vigencia de mi lista de elegibles es de dos años que se están ejecutando a partir de la fecha de su firmeza, o sea desde el 30/ 05/ 2019, por lo cual el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el INS acaten las disposiciones contenidas en los artículos 6º. Y 7º. de la Ley 1960 de 2019.

Es importante citar nuevamente que la Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, precitada hizo las siguientes precisiones:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego al protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha advertido en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos

para la provisión de cargos públicos - artículo 125 C.P.-; {ii} el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles) se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener en cuenta por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que “las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupe el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente”.

Planteo a usted, Respetable Juez, que es procedente la acción que interpongo por vía de tutela, teniendo en cuenta que supere todas las pruebas y cinco de las seis etapas del concurso de méritos, quedando por superar la del período de prueba dentro de la Convocatoria 428 de 2016 de la CNSC- Grupo de Entidades del Orden Nacional. Me encuentro en Lista de Elegibles en firme desde el 30 de mayo de 2019, la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar mis derechos fundamentales.

#### **IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

- SENTENCIA T- 340 DE 2020- Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero

(...) La H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: *“con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De*

*manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.” (Negrillas fuera del texto original). (...)*

-Fallo de Tutela de Segunda Instancia- TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

(FALLO No. 76001333302120190023401 con fecha de 18 de noviembre de 2019)

Accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA donde las pretensiones de la accionante fueron Sentencia de segunda instancia en el proceso de tutela interpuesta por la señora, en el que en su decisión inaplicó el criterio unificado de la CNSC por Inconstitucional y ordeno suplir las vacantes creadas por medio del decreto 1479 de 2017 con la lista de elegibles vigentes así

“La Sala considera que las demandas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de las listas de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante. Con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T -946 de 2012.

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionantes que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja planamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la

ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a que para el cual ella fue convocada y supero el concurso de méritos. (Negrillas y subrayadas fuera del texto).

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular. Los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria, por tal razón la Sala lo inaplicara por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución N.º CNSC 20182230040835 del 26 abril de 2018.

- Fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Magistrada Ponente Solange Blanco Villamizar. Fallo No 680013333007-2020-00114-01

Accionante: ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020 (...) LA SENTENCIA IMPUGNADA

- Sentencia proferida el 28/08/2020 por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en la que resuelve declarar improcedente la acción de tutela, dada la existencia de mecanismos de defensa judicial ordinarios idóneos y eficaces para controvertir las condiciones de nombramiento y uso de lista de elegibles adoptadas con ocasión a los concursos de méritos adelantados por las entidades. Así, señala que en el caso de la señora Estefanía López Espinosa no se discute la posibilidad de acceder al servicio público a través de una determinada posición ocupada en la lista de elegibles, sino que se trata de la interpretación en la aplicación de los efectos de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, respecto a la provisión de empleos con base en lista de elegible conformada mediante Resolución 20182120138235 de 17 de octubre de 2018, reprochándose entonces el acto administrativo de contenido particular y concreto como aquellos pronunciamientos cuyo contenido puede corresponderse con el de actos administrativos de carácter general. (...) LA IMPUGNACIÓN La señora Estefanía López Espinosa, centra su inconformidad con el fallo reseñado, en los siguientes argumentos: i) La acción de tutela es procedente en asuntos derivados de los concursos de méritos: Sostiene que la Corte Constitucional, ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la procedencia de la acción constitucional pese a la existencia de los medios de control de legalidad de actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, considerando que estos mecanismos ordinarios no resultan idóneos o eficaces para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos; tesis que considera le es aplicable a su caso, pues como miembro de lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 al empleo profesional grado 6 para el SENA Regional Santander, y al haber dado respuesta la entidad señalando la existencia de vacantes del referido empleo sin especificar su número, como los creados con el Decreto 522 de 2017 y resolución No 964 de junio 14 de 2017, actos expedidos con anterioridad al concurso de méritos, ello permite concluir que en la actualidad existen vacantes para el referido empleo en la regional Santander, pues además se han creado cargos con posterioridad a la convocatoria, a los cuales, puede acceder por ser miembro de la referida lista de elegibles.

ii) Se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019: La cual establece que se tendrá en cuenta las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a las convocatorias efectuadas en concursos de méritos de la misma entidad; y que como en su caso, se encuentra acreditado la creación de otros cargos con similares condiciones al empleo al que concursó y del cual hace parte en la lista de elegibles, es procedente su nombramiento. Cita como un caso análogo el decidido por el Tribunal Administrativo de Valle con Radicación N°76 001 33 33 021 2019 00234 01, en la que se dio aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 para aquellas personas que hacen parte de una lista de elegibles al momento de la entrada en vigor de la ley mencionada, tesis que ha sido respaldada en plurales decisiones adoptadas por los jueces y magistrados en sede de tutela en el país.

(...)

- Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Magistrado Ponente DR. LEONEL ROGELES MORENO. Fallo No 1001-31-09-018-2020-00143

Accionante HENRY FRANCO LONDOÑO

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 01 de diciembre de 2020

Ratio deciden di

(...)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional dentro del expediente T-7.650.952 profirió la sentencia de revisión de 21 de agosto de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que estudió un caso muy similar al de la referencia y sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 consideró lo siguiente:

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer los dos cargos inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió.

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas. Tercero, que el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015,

que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020 [59], reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante "en el empleo identificado con el OPEC No. 34782", cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al *sub-examine*, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

(...)

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

(...)

De la jurisprudencia constitucional transcrita se desprende que en aplicación del principio del mérito para el acceso a los cargos públicos los efectos de la Ley 1960 de 2019 sí son aplicables a la lista de elegibles de los concursos que han sido desarrollados antes de su expedición, ya que con ello se garantizan los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública y en consecuencia, se permite respecto de aquellas personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer, sean nombradas en vacantes definitivas que se vayan generando aun cuando no haya sido ofertadas.

En ese sentido para la Sala respecto del primer problema jurídico planteado en el caso *sub examine*, consistente en determinar si es procedente la conformación de nuevas listas de elegibles para la provisión de nuevos cargos que surgieron con posterioridad a la convocatoria no. 436 de 2017, considera que dicha circunstancia es viable pues, como ya quedó suficientemente establecido, los efectos de la Ley 1960 de 2019 son aplicables a los concursos que iniciaron con anterioridad a su vigencia, razón por la cual el SENA en calidad de entidad responsable de reportar los nuevos empleos y los que se encuentren vacantes a la CNSC tiene el deber de remitir la información concerniente no solo de aquellos denominados "mismo empleo" sino también de los denominados "empleo equivalente" con la finalidad de sean elaboradas las nuevas listas de elegibles.

En consonancia con lo anterior, la Sala advierte que dentro de expediente no obra prueba que permita evidenciar que el SENA haya desplegado actuación administrativa alguna con la finalidad de establecer y/o determinar cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC no. 58632 de la convocatoria 436 de 2017, situación que constituye una vulneración al debido proceso de la accionante, por cuanto aquella tiene derecho a que la CNSC con base en la información que le sea reportada elabore las nuevas listas de elegibles en aplicación de lo preceptuado en la Ley 1960 de 2019, razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se amparará el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordenará lo siguiente:

(...)

-Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 6

Magistrado Ponente FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Fallo No 15238 3333 003 2020 00081 01

Accionante: LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 12 de noviembre de 2020

(...)

En lo que respecta a la solicitud de INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto - ley 1567 de 1998 y se dictan

otras disposiciones (en cuyo contexto se profirió el referido criterio unificado), fue disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al omitir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos, estableciendo tan solo la posibilidad de ser nombrados en el “mismo cargo”, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa y en lo establecido expresamente en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que dispone expresamente que de la lista de elegibles **y ”en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”**. (Resaltado de la Sala).

En consecuencia, la solicitud de la accionante de que se inaplique para el caso concreto el criterio unificado del 16 de enero de 2020, resulta procedente, tal como lo dejó establecido la Juez de instancia, por lo que se confirmará la sentencia en tal sentido.  
(...)

RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso “INAPLICAR por inconstitucional para el caso de la accionante el “criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020”, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En su lugar,

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas lo siguiente:

- Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá establecer si el empleo denominado Profesional, Grado 8, con código, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA – OPEC 60375, es EQUIVALENTE a los 4 cargos de profesional 8 que se encuentran vacantes, y que se relacionaron en el cuadro precedente, surgidos después de la convocatoria 436 de 2017, según lo reportado por el Director y el Coordinador Grupo de Relaciones laborales – Secretaría General Dirección General- SENA. El estudio de equivalencia deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, así como las definiciones de “mismo empleo” y “empleo equivalente” allí establecidos, debiendo determinarse si la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE

CAMARGO, cumple con las exigencias necesarias para el desempeño de los mentados empleos. Dicho estudio deberá ser puesto en conocimiento de la CNSC.

- Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA: Hecho lo anterior, y de hallarse que la tutelante es apta para el ejercicio de uno de los 4 cargos de profesional 8 que se encuentran vacantes- surgidos después de la convocatoria 436 de 2017, la CNSC autorizará el uso de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120139695 del 17 de octubre de 2018, respetando el orden de mérito que le corresponda al actor.

- Recibida la autorización, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro de los ocho (8) días siguientes, procederá a dar nombramiento y posesión a la demandante en periodo prueba, respetando el orden de mérito que le corresponda a la actora.

(...) Se anexa copia del fallo como documentos y pruebas

-Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES.

Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE. Fallo No 11001311805202000113 01 [5.064].

Accionante OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 18 de diciembre de 2020

Ratio deciden di

(...)

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120188225 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y el actor no ha sido nombrado en período de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, le es aplicable la Ley 1960 de 2019.

Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que

tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.

En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820, al cual concursó el accionante.

(...)

- Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL

Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE. Fallo No 110013109056202000146 01 [5.050]

Accionante DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 04 de diciembre de 2020.

Ratio deciden di

(...)

Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.

En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido

proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60479, al cual concursó el accionante.

Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince (15) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60479, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019.

Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. En ese orden de ideas, el fallo de primera instancia será revocado parcialmente, esto es, el numeral 4, y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del ciudadano DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ; y se emitirán las ordenes pertinentes.

(...)

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos aquí invocados.

De usted, Señor Juez,

**OLGA CECILIA NUÑEZ RICO**

C.C. 51.820.566

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Carrera 28 A No.49 A 47 Ap. 201

Correo electrónico: [olgacecilia100@hotmail.com](mailto:olgacecilia100@hotmail.com)

Anexo lo enunciado en: Doscientos cuatro ( 204 ) folios